

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

**Rad: 11001-40-03-017-2017-00867-00** (*cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 29/04/2022 (pdf 07 cp.), se procede a dictar sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ**. Vs E **PABLO EMILIO RUEDA AREVALO**.

#### ANTECEDENTES

La entidad financiera incoó demanda ejecutiva en contra de la deudora referenciada para ejercer el derecho crediticio incorporado en el pagaré número 356211911 (p. 11-13 pdf 01 cp.); proceso que fue radicado el 11/07/2017 y correspondió por reparto a esta dependencia judicial, quien por auto del 24/08/2017 (p. 43-44 pdf 01 cp.) libró mandamiento ejecutivo a favor de la accionante y en contra del accionado para que este pagara la suma de \$52,479,833,70 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; además la suma de \$520,166,7, por concepto de las 2 cuotas vencidas, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2017, capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios de las mismas y 4.123.119,51, por concepto de intereses de plazo causados respecto de las cuotas correspondientes a los meses de marzo hasta junio de 2017, tal como fue pactado en el pagare base de la ejecución.

La decisión interlocutoria se intentó notificar al demandado en tres direcciones físicas distintas, las cuales fueron dispuestas por el ejecutante en el libelo introductorio, así las cosas, se remitió la citación para la diligencia de notificación personal en tres (3) oportunidades el 25/10/2017; 28/10/2017 y 24/11/2017, todas con resultados desfavorables pues la empresa de servicio postal certificó que «*la persona a notificar ya no reside o no trabaja en el lugar*»; «*no existe la dirección*» y «*no reside o no trabaja en el lugar*» (p. 47-63 pdf 01 cp.) situación está que se informó a esta judicatura el 01/11/2017; 08/11/2017 y 30/11/2017.

Posterior a ello, se intentó notificar al demandado en su dirección electrónica el 27/12/2017, obteniendo resultados negativos (p. 71-72 pdf 01 cp.), razón por la cual la ejecutante solicitó el emplazamiento de la pasiva el 12/07/2018 (p. 70 pdf 01 Cp.), a lo que accedió el despacho mediante auto del 06/02/2019 (p. 74 pdf 01 cp.) con el que se ordenó la publicación del edicto emplazatorio en los medios de comunicación allí indicados y se instó al demandante para que aportara constancia de la publicación.

El 08/03/2019 (p. 78 pdf 01Cp.) el demandante cumplió con su carga procesal, aportando certificación del emplazamiento, cuya publicación tuvo lugar el 17/02/2019 (p. 80 pdf 01 cp.).

En virtud de las diligencias surtidas solicitó que se incluyera al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se nombrará curador ad litem, sobre lo primero procedió el Despacho a través de la secretaria el 08/04/2019 (p. 81 pdf 01 cp.).

Seguidamente, el 22/05/2019 (p. 82 pdf 01 Cp.) el libelista informo otra dirección de notificación, solicitando al Despacho la autorización para enviar otro citatorio a la parte pasiva, el juzgado mediante auto de fecha 14/06/2019 (p.84 pdf 01 Cp.) se pronuncia indicando en primer lugar que se tendrá “*en cuenta en el momento procesal oportuno, la documental obrante 54 al 56 del presente cuaderno, que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.*” Siendo los folios enunciados las documentales que soportan la publicación realizada en el diario El Tiempo, la certificación del emplazamiento por la casa editorial y el Registro surtido por la Secretaria de esta dependencia de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En el mismo auto, se autoriza al ejecutante la notificación de la pasiva en la dirección informada por el apoderado del ejecutante; sin embargo, de forma pretempore ya se había intentado la diligencia desde el 06/06/2019 conforme a la certificación que expide la empresa de mensajería (P. 86 Pdf 01 Cp.), pero es hasta el hasta el 09/08/2019 (P. 85 pdf 01 Cp.) que se dio a conocer el resultado negativo al juzgado, y por ende solicitó nuevamente el emplazamiento del demandado.

En este punto se advierte, que el apoderado yerra al desconocer el contenido inicial del auto adiado 14/06/2019 en el que se indicó de forma expresa que se tendrían en cuenta las diligencias emplazatorias surtidas previamente, situación que indujo al error de esta dependencia judicial que por auto del 26/08/2019 (Pág. 95 Pdf 01 Cp.) ordenó nuevamente el emplazamiento del demandado.

Dando alcance a lo ordenado por el Despacho el 01/10/2019 (p. 96 pdf 01 Cp) el abogado del ejecutante aporta la publicación del emplazamiento por segunda vez en el periódico el Tiempo (p. 97-98 pdf 01 cp.) y pide por segunda vez la inclusión del demandado en el registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, esta última circunstancia ya se había surtido previamente desde secretaria y con constancia del 03/10/2019 (p.99 pdf 01 Cp). se adosa al expediente nuevamente ese registro.

Comoquiera que no hubo comparecencia del ejecutado fue necesario designar curador *ad litem* desde el 06/12/2019 (p.103 pdf 01 Cp.), surtiéndose por esta judicatura varios llamados a los auxiliares de justicia sin obtener resultados favorables.

Es hasta el 14/05/2021 (pdf 02 Cp.) que se notifica la curadora *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda formulando como medios exceptivos la «*la prescripción extintiva de la acción cambiaria incorporada al pagare allegado como título ejecutivo*», de la cual se corrió traslado a la ejecutante por auto del 03/12/2021 (Pdf. 03 Cp.), descorriéndose el mismo de forma oportuna (pdf 02 cp.).

## **DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado por conducto de su curadora *ad litem* formuló la excepción de mérito que denominó «prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción» bajo la tesis de que «el mandamiento de pago en este proceso se libró el [24/08/2017], siendo notificado por estado el [30/08/2017], lo que indica que la demanda que dio origen al proceso no tuvo la virtualidad jurídica de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria incorporada en el pagare allegado para el recaudo coercitivo, pues según sus cálculos, han transcurrido más de tres (3) años, nueve (9) meses sin que la orden de pago hubiera sido notificada personalmente al demandado, acto procesal que vino a tener ocurrencia hasta el día 14 de mayo de 2021, momento en el que el pagare allegado con la demanda como título ejecutivo ya se encontraba PRESCRITA».

Con relación a las sumas adeudadas por la suma de \$520.166,7 por concepto de dos (2) cuotas vencidas de los meses de mayo por valor de \$44,104,02 y de junio por valor de \$476,062,20 de 2017, se encuentran prescritas.

Que el término trienal de cada una de las mensualidades correspondiente a intereses remuneratorios venció de manera independiente y autónoma, el 20 de marzo, 20 de abril, 20 de mayo y 20 de junio de 2020.

Finalmente, y respecto de la suma de \$52,479,833 por concepto del capital acelerado, expuso que los tres (3) años otorgados en la ley mercantil para ejercer la acción cambiaria directa se cuenta a partir de la fecha en que el demandado incurrió en MORA, en consecuencia, señala que el término trienal para el capital acelerado, inexorablemente venció el 20 de marzo de 2.020.

### **RÉPLICA DE LA DEMANDANTE**

El libelista se pronunció sobre la excepción afirmando que *“ciertamente transcurrió un lapso superior al previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, sin que se haya logrado interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria”* pues *“no se logró la notificación de la orden de pago, dentro de la oportunidad señalada por el Código General del Proceso, (Artículo 94) de suerte que ante el avance del tiempo sobrevino la materialización del término extintivo (3 años).”*

Sin embargo, alude que *“la carga procesal del demandante se realizó en el tiempo pertinente y se concretaron los pasos necesarios para notificar el mandamiento de pago. Se enviaron los citatorios a las direcciones conocidas, con resultados negativos; se pidió el emplazamiento; se efectuó el mismo y finalmente el Juzgado nombró un curador ad litem, quien a la postre se notificó, pero después de un considerable período, si se tiene en cuenta la fecha de designación.”*

Adicionalmente señala las consecuencias provocadas por la pandemia, tales como la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en el 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la actuación se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Esta causa emerge sobre la base del pagaré arrimado para ejecución, el cual tiene la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorpora, la firma de su creadora, además de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden de la ejecutante con vencimiento a cierto día, por lo que cumple con los requisitos formales para ser tenido como título valor (arts. 621, 673. 2 y 709 CCo.), además que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora demandada, sin que se haya tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al mismo tiempo tiene plena función como título ejecutivo (arts. 244 y 422 CGP).

Es sabido que para ejercer el derecho incorporado en el título valor, el acreedor o beneficiario tiene a su alcance la denominada acción cambiaria que busca, entre otras eventualidades, el pago o satisfacción debida (arts. 780.2 y 782 CCo.), actuación que en el campo procesal se materializa bajo la cuerda del proceso ejecutivo en el cual debe adosarse el documento que

reúna las características para ser ejecutado frente al deudor. (art. 430 CGP).

Contra la acción cambiaria únicamente proceden las excepciones que taxativamente han sido enlistadas por el legislador, entre estas, «las de prescripción o caducidad» (num.10° art. 784 CCo.) que fue la que expresamente formuló la aquí curadora ad litem del demandado, siendo procedente analizarla a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales.

La prescripción es un fenómeno jurídico temporal por el cual se adquieren o extinguen derechos, acciones y obligaciones por el solo transcurso del tiempo por no haberse ejercido oportunamente dichos derechos o acciones, contabilizándose desde el momento en que la obligación se hizo exigible (arts. 1625.10 y 2535 CC), pero ciertamente cuando opera la prescripción sobre obligaciones civiles su suerte será la transformación en una obligación natural porque no confieren ya el derecho para exigir su cumplimiento (art. 1527.2 ibidem).

En el caso de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor, beneficiario o acreedor contra el aceptante de la orden o el otorgante de la promesa cambiaria o sus avalistas tiene un término prescriptivo de tres (3) años a partir del día de su vencimiento (art. 789 CCo.).

En esa senda, al ser la prescripción un fenómeno de estripe temporal, sus efectos pueden evitarse si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural, o también puede presentarse la demanda judicial para reclamar el derecho, tratándose esta última eventualidad en una interrupción civil (art. 2539 CC).

Aunque la norma de carácter sustancial establece que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, al ser un asunto que se desarrolla en el escenario procesal, el legislador dio ciertas precisiones para que se logre tal cometido en aras de lograr una agilidad del trámite y se logre pronta justicia, lo que beneficia tanto a acreedor como a deudor.

En ese contexto, se consagró el deber legal del demandante de adelantar las diligencias necesarias para integrar oportunamente el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) y a partir de allí se dispuso que para tener como fecha de interrupción civil de la prescripción el día en que se radicó la demanda, es menester prime facie que el mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada «dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (de tal providencia) al demandante», pero si dentro de dicho término no se notifica al demandado, la interrupción de la prescripción se dará el día en que sea efectivamente notificado el demandado (art. 94 ibidem).

Es decir que existen dos situaciones: (a) que el demandante sea diligente en su deber e integre el contradictorio dentro del año siguiente a cuando se le notifica a él el mandamiento ejecutivo, caso en el cual los efectos de la interrupción se dan con la presentación de la demanda; o (b) que no realice las diligencias dentro de dicho año y, por ende, la fecha en que se notifique al demandado se tendrá como momento en el cual se interrumpió civilmente la prescripción.

De una lectura exegética de la norma podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, pero ciertamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad que:

*«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en*

*esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...). Por ello, **si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)***<sup>1</sup>(negrilla fuera de texto).

De igual manera, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que «*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evitar la notificación*»<sup>2</sup>.

Tales posturas gozan de absoluta vigencia y prueba de ello es el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC1251-2022 de 09 de febrero de 2022, conmino a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería a realizar un estudio subjetivista sobre las gestiones efectuadas por la parte demandante<sup>3</sup>, a efectos de lograr la notificación del demandado dentro del año siguiente a la promulgación del mandamiento de pago.

Igualmente, se trae como referencia pronunciamientos anteriores de la Corporación, como lo son las sentencias SC5755-2014; STC1688-2015; STC8814-2015; STC6500-2018 y STC7933-2018. En todas ellas la judicatura realiza un análisis del caso en concreto, para evaluar el criterio subjetivo que le impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

Bajo tales supuestos, se impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de impedir que la parte demandante soporte ciertas consecuencias nocivas, y que no le son en modo algunos atribuibles por no ser producto de su negligencia.

Analizando lo expuesto de cara al caso en concreto, se tiene que en el pagaré presentado se pactó como forma de vencimiento sucesivo un día cierto que corresponde al 20/03/2017 (p. 11 pdf 01 cp.), por lo que el acreedor o beneficiario tenía hasta el 20/03/2020 para presentar la demanda, lo que ocurrió el 11/07/2017 (p. 40 pdf 01 cp.), es decir, dentro de los tres años que tenía para ejercer la acción cambiaria, mientras que por auto del 24/08/2017 (p. 43-44 pdf 01 cp.) se libró mandamiento ejecutivo, notificándose por estado número 083 el 30/08/2017 (p. 44 pdf 01 cp.), con lo cual la demandante tenía hasta el 31/08/2018 para notificar eficazmente al demandado, lo que aquí no ocurrió, pues este último se notificó por conducto de su curadora ad litem hasta el 14/05/2021 (pdf 02 cp.), lo que llevaría a pensar que solo hasta esta última data fue que se interrumpió la prescripción y, por ende, la obligación estaría prescrita, pero ello no es así.

Si se vuelve a revisar la actuación, se tiene que luego de (2) dos meses de dictado el mandamiento ejecutivo, la libelista adosó las constancias por las cuales intentó notificar al demandado (p. 45-61 pdf 01 cp.), pero la empresa de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015 del 20 de febrero de 2015. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruíz. Expediente 11001-02-03-000-2015-00216-00.

<sup>3</sup> Tribunal superior de distrito judicial de montería, sala quinta de decisión civil-familia-laboral, sentencia de 23 de febrero de 2022, radicado N° 2019 00053 01, MP Cruz Antonio Yánez Arrieta.

servicio postal certificó que «la persona a notificar no trabajaba o residía en esa dirección» y que «la dirección no existe».

De acuerdo con los resultados infructuosos en las direcciones físicas, el demandante obrando de forma diligente con escrito del 30/11/2017 (p.62 pdf 01 Cp.) informa al Despacho que se procedería con la notificación electrónica, la cual se llevó a cabo el día el 27/12/2017, pero no se obtuvo resultado positivo, pues el mensaje de datos fue devuelto por el sistema con la indicación de que «no se encontró la dirección» (p. 71-72 pdf 01 cp.).

Luego de transcurridos (8) ocho meses, el demandante solicita el emplazamiento del demandado el día 12/07/2018 (p. 70 pdf 01 cp.), en la medida en que los resultados de los citatorios enviados a las direcciones físicas registradas fueron negativas y el enviado a través de correo electrónico corrió la misma la suerte, accediendo el despacho a dicho pedimento hasta el 06/02/2019 mediante auto (p. 74 pdf 01 cp.).

Entre el momento en que se notificó el mandamiento ejecutivo a la demandante hasta cuando solicitó el emplazamiento había transcurrido poco menos de (10) diez meses, habiendo actuado el demandante con debida diligencia para intentar notificar a su adversario.

Siendo así, a los diez (10) días de dictado el último auto, la ejecutante procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio el 17/02/2019 (p. 79 pdf 01 cp.), lo que informó al despacho mediante memorial del 08/03/2019 (p. 78 pdf 01 cp.), y en la fecha de 08/04/2019, se realizó la debida inscripción del demandando al registro nacional de personas emplazadas.

Posterior a obtener resultados negativos con los citatorios por correo certificado, por correo electrónico y mediante emplazamiento, el 22/05/2019 el libelista informa otra dirección física de notificación, solicitando al Despacho la autorización para enviar otro citatorio a la parte pasiva, el juzgado se pronuncia mediante auto de fecha 14/06/2019 (p. 84 Pdf 01 Cp.) manifestando que se cumplió con los requisitos del artículo 108 de Código general del proceso y que además habrán de tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno las documentales que evidencian el emplazamiento y su registro(p. 79-81 pdf 01 cp.).

En el mismo auto, se autoriza al ejecutante la notificación de la pasiva en la dirección informada por el apoderado de la actora a folio 82, pdf 01 cp.; procediendo a comunicar al juzgado de las respectivas diligencias hasta el 26/08/2019 con resultado negativo, y por ende solicitó nuevamente el emplazamiento del demandado.

Por lo anterior, con auto del 26/08/2019 (Pág. 95 Pdf 01 Cp.) nuevamente se ordenó el emplazamiento del demandado, la parte ejecutante procedió a realizar la publicación correspondiente por lo que mediante auto del 06/12/2019 (p. 103 pdf 01 cp.) se designó curador ad litem para que agenciara a la ejecutada y esta judicatura en reiteradas ocasiones solicitó la comparecencia al proceso de auxiliares de la justicia desde el 06/12/2019 hasta el 04/12/2020 (p. 103\_113 Pdf 01 Cp), siendo infructuosos tales intentos y destacando que durante la anualidad 2020 se presentaron interrupciones en los términos judiciales, producto de la emergencia sanitaria por Covid-19.

Sin embargo, se advertirá en esta oportunidad que las diligencias hechas por el ejecutante desde el 17 de febrero de 2019 sobre el emplazamiento del demandado son válidas y serán tenidas en cuenta por la judicatura, pues a pesar de avizorarse que el apoderado hizo incurrir en error al Despacho al desconocer el auto calendado 14/06/2019 (p.84 pdf 01 Cp.) en que se dijo que se tendría *“en cuenta en el momento procesal oportuno, la documental obrante 54 al 56 del presente cuaderno, que dan cuenta del*

*cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.*” No es menos cierto que esta judicatura también erro al proferir la orden en el sentido de emplazar por segunda vez al demandado, desconociendo los preceptos que con anterioridad se habían dispuestos para las diligencias emplazatorias y omitiendo valorar las documentales adosadas previamente y que por economía procesal debieron ser tenidos en cuenta, por lo tanto, tales yerros no pueden endilgarse en detrimento del demandante y se entenderá surtida la carga procesal atribuible al mismo desde la primera publicación en el periódico el Tiempo.

Así las cosas, tampoco se le puede computar al demandante el tiempo en el cual el expediente estuvo al Despacho, se suspendieron términos por causas extraordinarias o porque estaban pendientes actuaciones a cargo del despacho, lo que ocurrió entre el 01/10/2019 cuando la demandante informó del edicto emplazatorio (p. 73 pdf 01 cp.) hasta el día en que efectivamente se notificó a la curadora ad litem de la demandada, es decir, el 14/05/2021

Cabe resaltar que para la víspera se presentaron hechos que perturbaron el orden público por diferentes manifestaciones y una huelga general que llevó a que, en ciertos días, a finales de 2019, no se atendiera al público en general por razones de seguridad, hechos notorios y de público conocimiento de la ciudadanía en general, además de la vacancia judicial que comenzó desde el 20/12/2019 y se extendió hasta el 10/01/2020.

Luego, el atraso del juzgado se acrecentó por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia, lo que sucedió entre el 16/03/2020 hasta el 31/08/2020, situación que impidió adelantar algunas actuaciones procesales.

Por todas las razones expuestas se concluye que, entre el auto del 06/02/2019 que ordeno el primer emplazamiento (p. 74 pdf 01 cp.) y la fecha en la cual se realizó la publicación el 17/02/2019 y se informó al juzgado 08/03/2019 dan una sumatoria menor a un año en el que se surtieron por el demandante de forma diligente todas las actuaciones tendientes a notificar a su pasiva, que es el verdadero término a tener en cuenta.

Visto esto, fácil es concluir que la exceptiva de prescripción está llamada al fracaso porque con la radicación de la demanda se interrumpió eficazmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria, toda vez que, una vez restado el tiempo correspondiente por actuaciones no atribuibles a la demandante, se notificó oportunamente a la demandada.

Corolario de lo anteriormente dicho, siendo idóneo el documento presentado para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la excepción de mérito denominada “Prescripción”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 24/08/2017.

**TERCERO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que en el futuro sean objeto de cautelas.

**CUARTO. CONDENAR** en costas de instancia a la parte ejecutada. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$ 2'000.000, oo M/cte. Tásense y liquídense las mismas por Secretaría.

**QUINTO. ORDENAR** remitir por secretaria una vez sea autorizado él envió del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.29 del 11/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0b1b0be8f76dd8b6f6cbc105233c058734440e45e29e5f70893ceae07a837eb

Documento generado en 08/07/2022 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>